



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3 2 6 6

NARVÁEZ.

Que mediante Auto No. **2565** de fecha 12 de octubre de 2004, la Subdirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, formuló contra los señores **RAFAEL RINCON** y **JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ**, residencia carrera 7 No 156-80 Piso 19, por haber talado sin autorización nueve (9) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, sin previa autorización legal, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación de noviembre de 2004, y de desfijación con fecha 29 de noviembre de 2004.

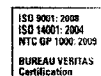
Que con Resolución No. **1537** de fecha **8 de junio de 2007**, se declaró responsable a los señores **RAFAEL RINCON** y **JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ**, por haber talado sin autorización nueve (9) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, sin previa autorización legal, ubicados en la Avenida Circunvalar No 78-45 de esta ciudad y en consecuencia fue impuesta una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mensual vigente, equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$433.700,00)** y se ordenó el pago por concepto de Compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, por el valor de **UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENA Y CINCO CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.371.492,00)**, correspondientes a 15,3 IVPs.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente a la doctora **REINALES LONDOÑO**, apoderada de los señores **RAFAEL RINCON** y **TACHIARDI NARVÁEZ**, el 9 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de los principios constitucionales se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre de



actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legis sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a g ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Administrativo determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con rel decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez:

"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que expedido anteriormente".

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las o revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán se por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrillas fu original).

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa procede por Resolución No. 1537 de fecha 8 de junio de 2007, por la cual se declaro res los señores RAFAEL RINCON y JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ, por habe autorización nueve (9) individuos arbóreos, fue emitida en una fecha posterior a años con que contaba legalmente la administración para sancionarlos, por lo que así un agravio injustificado a los mismos, toda vez que se les estaría sanc manera extemporánea, haciéndolos responsables de una carga económica injustificada, motivada en la ineficacia de la administración en hacer obligaciones.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providenci junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Rest se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no



al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres años producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar desde el momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso referirse a lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar un acto administrativo o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, o contra el interés público o social o **que generen agravio injustificado a alguna persona** en virtud de la prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causas previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también tiene la obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, ocurre la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público que causa agravio injustificado a una persona."

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos:

REVOCATORIA DIRECTA - Naturaleza

La figura de la **revocatoria directa** de un acto administrativo no forma parte de la vía ordinaria ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede ser ejercida de forma directa por la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en trámite cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en el caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración tiene la facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negrillas y fuera de texto.

Que en el presente caso la Resolución No 1537 de fecha 8 de junio de 2007, expedida por el señor Alcalde, se declaró responsable a los señores **RAFAEL RINCON** y **JAVIER TARRAZO NARVÁEZ**, por haber talado sin autorización nueve (9) individuos arbóreos, fue expedida en una fecha posterior a los tres (3) años con que contaba legalmente la administración para



sancionarlos, por lo que se causa así un agravio injustificado a los mismos, entonces procedente por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA de la facultad de enmendar el error, al dejar sin efectos la Resolución No 1537 de junio de 2007 utilizando la figura jurídica de la revocatoria Directa, a fin de evitar el agravio injustificado que se le ocasiona a los administrados, al imponerles sanciones de manera extemporáneas.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad de revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto de admisión de demanda”.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría Distrital de Ambiente no tiene demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en

“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”

Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecer las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por medio de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los jueces tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar dentro del derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino una consecuencia correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración:



"Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA"

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideraron para decidir, esta Secretaría considera procedente revocar en todas sus partes la Resolución No **1537** de fecha **8 de junio de 2007**, por la cual se declaro responsables señores **RAFAEL RINCON** y **JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ**, por haber otorgado autorización nueve (9) individuos arbóreos, por las razones ya expuestas, dentro del expediente **SDA-08-2004-100**.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem, en lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando en

"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas atribuciones que corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio urbano".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se reorganizó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como los Actos administrativos que sean necesarios para el desarrollo del procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás actuaciones administrativas ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el Decreto Distrital 109 del 16 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se establecen las disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Director de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la expedición de los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, actualización y demás actuaciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No 15 del 8 de junio de 2007, por la cual se declaro responsables a los señores **RAFAEL JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ**, proferida por esta Secretaría Distrital de SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **RAFAEL RINCON** y **JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ**, en la Carrera 7 No. 15-19 de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno dentro de los términos del artículo 72 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Dr. Orlando González M. Abogado
1ª Revisión. Dra. Ruth Azucen Cortés Ramírez - Abogada.
Revisó. Dra. Sandra Rocío Silva González - Coordinadora
Aprobó. Ing. Carmen Rocío González Cantón - SSFFS (E)
Expediente DM - 08 - 2004 - 100.
2003ER36644





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No.08-04-100 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3264 encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION DEL 8 DE JUNIO DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **07 de Juino** de 2011

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **RAFAEL RINCON Y JAVIER TACHIARDI NARVAE** fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **16 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término li


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

